



000109

-----ACUERDO-----

Ciudad de México, a diez de octubre de dos mil diecinueve.- Se da cuenta del escrito ingresado en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, el siete de octubre de dos mil diecinueve, con folio de entrada 985, a través del cual la

, EN PRETENDIDA REPRESENTACIÓN DEL
promueve reclamación de responsabilidad patrimonial.

Una vez analizado el expediente promovido por la , EN
PRETENDIDA REPRESENTACIÓN DEL

, se advierte que mediante acuerdo de fecha once de septiembre de dos mil diecinueve, se requirió a la para que exhibiera en original o copia debidamente certificada del documento con el que pretendía acreditar la personalidad con la que se ostentaba en el presente procedimiento administrativo de reclamación de daño patrimonial, conforme a lo establecido en el artículo 44, fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, aplicable de manera supletoria a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, a disposición expresa de su artículo 25.

Del análisis realizado a los anexos presentados con el escrito de cuenta se advierte entre otras documentales; COPIA SIMPLE de la escritura número ciento tres mil doscientos veintinueve, inscrita en el libro mil setecientos dieciséis, de fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve, expedida por el Titular de la Notaría Número Doscientos Treinta y Siete de la Ciudad de México y Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal, por medio de la cual la manifiesta que el le otorgó un poder general para pleitos y cobranzas con facultades generales.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, en correlación con lo establecido en los artículos 44, fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 1, 95, fracción I y 97 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, disposiciones jurídicas aplicables de manera supletoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, NO HA LUGAR A DAR INICIO A LA RECLAMACIÓN DE DAÑO PATRIMONIAL INTENTADA, toda vez que la

: pretende actuar en supuesta representación del sin embargo DICHA CIRCUNSTANCIA fue intentada con COPIA SIMPLE de la escritura número ciento tres mil doscientos veintinueve, expedida por el Titular de la Notaría Número Doscientos Treinta y Siete de la Ciudad de México y Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal, motivo por el cual NO ES IDÓNEA PARA TENER POR ACREDITADA LA PERSONALIDAD CON LA QUE SE OSTENTA, toda vez a que dicho documento debió ser presentado en original o copia certificada para hacer fe en juicio, ARGUMENTO ROBUSTECIDO POR LAS SIGUIENTES TESIS:



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN-088/2019-09

PROMOVENTE:

REPRESENTACIÓN DE:

EN PRETENDIDA

Época: Octava Época; Registro: 1013619; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo V. Civil Segunda Parte - TCC Primera Sección - Civil Subsección 2 - Adjetivo; Materia(s): Civil, Común; Tesis: 1020; Página: 1145

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA.

Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, toda vez que al faltar la firma autógrafa y no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, y por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 2189/88.—Inmobiliaria Cecil, S.A.—11 de agosto de 1988.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Ricardo Romero Vázquez.

Amparo en revisión 1264/88.—Arturo González Flores.—13 de octubre de 1988.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Villegas Vázquez.—Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

Amparo en revisión 694/89.—Feliciano Zepeda Mariscal.—22 de junio de 1989.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Ricardo Romero Vázquez.

Amparo en revisión 1219/89.—Patricia Montaña Erkambrack.—21 de septiembre de 1989.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Ricardo Romero Vázquez.

Amparo directo 184/90.—Renata Vasilakis Morales.—31 de enero de 1990.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretaria: R. Reyna Franco Flores.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Segunda Parte-2, enero a junio de 1990, página 677, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.4o.C. J/19. Apéndice 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia, Tribunales Colegiados de Circuito, página 420, tesis 483.

Época: Séptima Época, Registro: 914729, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Apéndice 2000, Tomo IV, Civil, P.R. TCC, Materia(s): Civil, Tesis: 1121, Página: 807

LEGITIMACIÓN AD-CAUSAM Y LEGITIMACIÓN AD-PROCESUM.-

La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN-088/2019-09

PROMOVENTE:

EN PRETENDIDA

REPRESENTACIÓN DE

actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad, legitimatio ad procesum, ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación ad procesum, no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquella que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio.

000110

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 289/85.-Julio Jalil Tame y otra.-31 de octubre de 1985.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Rojas Aja.-Secretario: Enrique Ramírez Gámez.
Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 199-204, Sexta Parte, página 99, Tribunales Colegiados de Circuito.

Por lo antes expuesto y fundado, esta autoridad, ACUERDA QUE NO HA LUGAR A DAR INICIO A LA RECLAMACIÓN DE DAÑO PATRIMONIAL INTENTADA, por la _____, EN PRETENDIDA REPRESENTACIÓN DEL _____, toda vez que carece de legitimación procesal en el presente procedimiento.-----

Finalmente, de conformidad con lo establecido en los párrafos primero, segundo y cuarto del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los datos que obren en autos del presente expediente, guardan el carácter de información confidencial.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE EL PRESENTE ACUERDO A LA _____ EN PRETENDIDA REPRESENTACIÓN DEL _____ ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA POR DUPLICADO EL MAESTRO MIGUEL ÁNGEL PÉREZ MAR, DIRECTOR DE NORMATIVIDAD DE LA DIRECCIÓN



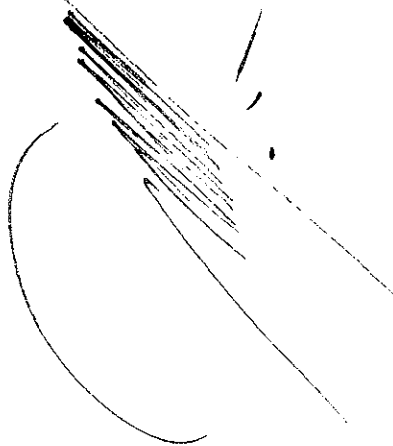
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN-088/2019-09

PROMOVENTE:

REPRESENTACIÓN DE:

EN PRETENDIDA

GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1º, 22, 23 Y 25 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL; 30 AL 59 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 28, FRACCIÓN XLVIII DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 4 Y 9 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL; Y 258, FRACCIÓN VI DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. -----



[Firma manuscrita]
AFOR/GECH/MGBH